

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y SU PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Tan luego como se presente en cualquier pueblo de la provincia algun individuo del ejército de los que han caído prisioneros en San Quirse, Alpens y Bagá, me dará V. parte por escrito expresando el día de la presentación y regimiento, batallón y compañía á que pertenece.

Recomiendo á V. la mayor puntualidad en el cumplimiento de lo prevenido, por ser de suma conveniencia en las presentes circunstancias en que la patria necesita del concurso de todos sus buenos hijos; en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad al que sea moroso en cumplimentar lo preceptuado.

El Brigadier Gobernador, Ciriot.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1416.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El Ministerio de que se va á dar cuenta á las Cortes en la tarde de hoy, queda organizado en la forma siguiente:

Presidencia sin cartera, D. Nicolás Salmeron Alonso.—Estado, D. Santiago Soler Plá.—Gracia y Justicia, D. Pedro Moreno Rodriguez.—Hacienda, D. José Carvajal.—Guerra, D. Eulogio Gonzalez Isár.—Marina, D. Jacobo Oreiro.—Gobernación, D. Eleuterio Maisonnave.—Fomento, D. José Fernando Gonzalez.—Ultramar, D. Eduardo Palanca.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 20 julio de 1873.—L. M. Lasala

Núm 1417

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telégrama de ayer lo siguiente:

«Al presentarse el Excmo. Sr. Presi-

dente del Poder Ejecutivo á las Cortes, el Gobierno que habia formado en cumplimiento de las facultades que le habian sido conferidas dijo: que en medio de las tristísimas circunstancias que atravesamos en la actualidad, el país con dos hechos le llenaba de júbilo; porque le hacian concebir la esperanza de que era posible conseguir el deseo del nuevo Ministerio.

El primero era, que habia unido de nuevo al parlamento á compartir los trabajos de la discusión de la Constitución la extrema izquierda, á la que saludó exhortándole á que no se apartara de tan patriótico camino, que espusiera razones, que presentase argumentos, pero que no levantara bandera de rebelión. El otro hecho que le habia producido emoción inmensa, era que los representantes de los partidos retraídos habian reconocido el deber imperioso que la patria les imponía de tomar parte en la elección del Presidente del Poder Ejecutivo, reconociendo de esta suerte que era necesario ayudar á la república para salvar la integridad de la patria. Respecto á la cuestión de orden público dijo que era necesario que se supiese, que todo aquel que intentara desconocer el imperio de la ley habia de sufrir inexorablemente el castigo de su delito y que aun cuando mas debíase aplicarlo, el nuevo Gobierno estaba dispuesto á que sus correligionarios fuesen los primeros á quienes el castigo se les habrá que aplicar, para que de esta suerte no puedan decir los adversarios que á ellos se les castiga con saña, en tanto que se absuelve á criminales mucho mayores; dijo tambien que el Gobierno y la derecha de la Cámara eran tan reformistas como los que mas, que tenían principios profundamente radicales respecto á las reformas; pero querían procedimientos conservadores.

Terminó diciendo que como para el restablecimiento del orden la primera consideración era la del restablecimiento de la disciplina, el Gobierno estaba dispuesto á restablecerla sin respeto á clases ni gerarquías, procurando prime-

ro que todo el peso de la ley caiga sobre las altas clases, que primero tienen necesidad de someterse á la ley aquellos que son superiores, que los inferiores y subordinados.

El discurso del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo fué varias veces interrumpido por los aplausos de la Cámara que fueron nutridos y unánimes en la derecha y centro cuando hubo concluido.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Tarragona 21 julio de 1873.—El Gobernador Luis Maria Lasala.

(Gaceta del 17 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á que varias parroquias del término municipal de Candamo, que hoy pertenecen al partido judicial de Oviedo, pasen á serlo del de Pravia, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Candamo, en la provincia de Oviedo, solicitó del Ministerio de Gracia y Justicia que mandara instruir expediente á fin de que las parroquias de aquel término municipal, que hoy pertenecen al partido judicial de Oviedo, pasaran al de Pravia, al cual corresponden las de Aces, San Tirso y Pralma, que son tambien parte integrante del mismo término municipal.

La Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva dió dictamen favorable á esta solicitud y el expresado Ministerio, considerando que la resolución de estos asuntos corresponde al del digno cargo de V. E., y teniendo especialmente en cuenta el art. 9.º de la ley municipal, remitió á V. E. la exposicion manifestando que se hallaba conforme con lo que en ella se pedia por considerarlo conveniente para la pronta administracion de justicia.

Instruido expediente de orden de V. E. el Ayuntamiento de Oviedo eludió emi-

tir el informe que se le pidió manifestando que carecia de datos para hacerlo; el de Pravia apoyó la pretension del de Candamo, y la Comision provincial la consideró procedente y atendible, sin perjuicio de someter su dictamen oportunamente á la Diputacion provincial.

Por su parte el Gobernador se limitó á elevar á manos de V. E. los antecedentes sin manifestar su opinion.

Si se tratara de hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, el Consejo diria á V. E. que, atendiendo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley municipal, el expediente adjunto remitido á informe de este Cuerpo con orden del Poder Ejecutivo de 13 de este mes no se hallaba completo porque no ha informado el Gobernador ni puede aceptarse el dictamen de la Comision provincial en vez del de la Diputacion por no ser el asunto tan urgente que no consienta dilacion; única circunstancia en que la primera puede resolver interinamente los asuntos confiados á la segunda, segun lo establecido en el art. 68 de la ley provincial.

Mas no es este el caso: hay un distrito municipal compuesto de 11 parroquias de las cuales ocho están adscritas al partido de Oviedo y tres al de Pravia, con perjuicio y entorpecimiento de la administracion de justicia y con patente infraccion del art. 8.º de la ley municipal.

Este dice textualmente lo que sigue: «Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.»

Lo que procede, por tanto, es hacer que cese esta ilegalidad, disponiendo que todo el Ayuntamiento forme parte de un solo partido judicial; y como de los datos que obran en el expediente y del informe de Ministerio de Gracia y Justicia se infiere que es conveniente que se resuelva este asunto en los términos que se indican en la solicitud que dió origen á la presente consulta;

Opina el Consejo que, en cumplimen-

to de lo mandado en el art. 8.º de la ley municipal, puede V. E. servirse disponer que Candamo, con las demás parroquias de su término municipal que forman hoy parte del partido judicial de Oviedo, pasen al de Pravia, al que pertenecen ya las de Aces, San Tirso y Pralma, que componen también aquel término.

Al mismo tiempo cree oportuno indicar á V. E. que, á juzgar por un Nomenclátor consultado al despachar este asunto, es de presumir que la irregularidad observada en él, ocurra en algunos otros Ayuntamientos de la provincia de Oviedo, por lo cual convendría pedir al Gobernador las noticias oportunas para que ese Ministerio pueda resolver lo que corresponda.»

Y conforme con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernación de la República he tenido á bien resolver como en él mismo se propone; encargando á V. S. en su consecuencia que manifieste á este Ministerio los casos análogos que existan, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes para que pueda desaparecer irregularidad semejante, tan contraria á los preceptos legales.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1873.—Pi y Margall —Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 20 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos. (1)

(Continuacion.)

En cuanto á los *gastos* que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficialmente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolución del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las administraciones.

Art. 138. El que una ó varias cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolución de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotación ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocación por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobación definitiva de las cédulas en concepto de corrientes,

no se opone en tiempo ni modo alguno á la revisión y exámen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

CAPITULO VIII.

De los padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, según modelo número 2.º formando así el *Padron de riqueza* de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del art. 12 del Decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliación correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instrucción; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinación que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el *Padron* de riqueza de cada pueblo, según se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última cédula se consignará el *Resúmen* de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al modelo número 3.º, que es adjunto.

En cabeza del *Padron* se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la división de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa *confrontación* de los datos consignados en los libros con las cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Co-

misiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr también á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 93 de esta Instrucción; y los *gastos* de la adquisición de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se originen, será de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su cédula original.

El plazo para dicha exposición será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el exámen y confrontación particular de que se hace mérito en el art. anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las cédulas originales á las administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservación en los archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las cédulas dos copias del resúmen por conceptos de las mismas, puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas a su vez, otros *Resúmenes*, con arreglo al Modelo número 4.º, también adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Dirección general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas, serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporción del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposición de las *cuotas* y *multas* antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la *investigación privada*, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el artículo 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisición.

Art. 153. También con arreglo al art. 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinación de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificación de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algún modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente según los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Dirección de las faltas ó descuidos, para la debida imposición de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 días siguientes á la notificación de aquellos, para ante la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá según proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formación de los Amillaramientos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Primera quincena de julio de 1873.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo, ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administracion principal y sus agregadas en la primera quincena de julio de 1873.

Table with columns: Administraciones, Núm., NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for TARRAGONA, REUS, TORTOSA, VALLS, and FALSET.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el art. anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, y á los particulares todos, las del cap. 6.º, tit. 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.º, Apéndice letra A, y las de las bases 8.º, 9.º y 10, Apéndice letra C, anejos á la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

CAPITULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificacion de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los Apéndices, será tambien objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda á cargo de la Direccion general de contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisicion de las cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurrarán hasta la terminacion de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administracion económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de junio de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Siguen á continuacion los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instruccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1418.

ALCALDIA POPULAR de Senant.

Hallándose confeccionado el reparto de la contribucion territorial para el año actual de 1873 á 74 estará expuesto en la secretaría del municipio por término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial, durante los cuales se oirán todas las justas reclamaciones que se presenten, no dándose curso á las que se presenten extra del prefijado tiempo.

Senant 15 de julio de 1873.—El alcalde, José Monné.—P. O. D. A., Miguel Fonte de Mas.

Núm. 1420.

ALCALDIA POPULAR de Pira.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, á

disposicion del público por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacer e las reclamaciones convenientes; entendiéndose, desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Los alcaldes de los pueblos de Sarreal, Barbará, Solivella, Blancafort, Guardia

y Montblanch, se dignarán hacerlo público en sus localidades.

Pira 15 de julio de 1873.—El alcalde, José Castellet.

Núm. 1421.

El Intendente de ejército y de este distrito Hace saber: que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la primera pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion, aprobada por Real orden de 3 de junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañana de los dias del presente mes que se detallan á continuacion de cada uno con sujecion al pliego de condiciones y precio límite, que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.

Table with columns: PUEBLOS, Dia de la subasta, Depósito para presentar proposicion, OBSERVACIONES. Lists towns like Berga, Cardona, Igualada, etc., and their respective dates and deposit amounts.

Núm. 1422.

ALCALDIA POPULAR de Rojals.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. alcaldes de Vimodí, Montblanch, Montreal, Capafons, Ribá, Valls, Reus y Tarragona lo hagan público en sus respectivas localidades

para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Rojals 16 julio de 1873.—Por el alcalde que no sabe firmar.—D. S. O.—Antonio Boldó, Secretario.

Núm. 1423.

ALCALDIA POPULAR de Masó.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito municipal para el presente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales serán oidas cuantas reclamaciones se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Alcover, Vilallonga, Vallmoll, Tarragona, Raurell y Mitá, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Masó 18 de Junio de 1873.—Antonio Vallverdú.

Núm. 1424.

ALCALDIA POPULAR de Bráfim.

Terminado el repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1873 á 1874 se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia durante los cuales podrá presentar las reclamaciones que se estimen convenientes.

Ruego á los Sres. alcaldes de Vilarodona, Puigpelat, Valls y Nulles, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados, terratenientes de este.

Bráfim 18 julio 1873.—El teniente de alcalde, José Figueras.

Núm. 1425.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada dotada con el sueldo anual de 4,000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios, de dicha Facultad y Escuela, los numerarios de las Universidades de distrito y los Catedráticos de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable

de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias, con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del decreto de 5 de mayo de 1871 y en el 19 del reglamento de 2 de julio del propio año.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios excedentes de las escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1426.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha presentado escrito por parte de Salvador Mensa y Olivér, Labrador vecino de esta ciudad á fin de obtener la inscripcion de dominio de las dos fincas que se espresarán que afirma le corresponde juntamente con sus hermanos Juan, José, Joaquina, Rosa y Francisca Mensa y Oliver en su calidad de herederos abintestato de su padre Pablo Mensa y Florensa que poseia y de quien proceden las referidas fincas que son las que á continuacion se describen, á saber.

Una pieza de tierra sita en el término de Constantí, partida llamada de la Gavarra, plantada hoy de viña, de estension tres jornales poco mas ó menos, equivalentes á una hectárea, ochenta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas, lindante al

Este con el camino de la Canonja, al Sud, con la viuda de Simon Roig, al Oeste con José Bofarull y al Norte con el camino de la Canonja.

Y otra pieza de tierra huerta de cabida nueve cuartanes de sembradura, equivalentes á veinte y dos áreas, ochenta y dos centiáreas, sita en el mismo término de Constantí y partida de San Pol, lindante al Este con una acequia, al Sud con la viuda de Simon Roig, al Oeste con Tecla Marsal y al Norte con albaaceas de Don Manuel Roig.

En su virtud se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada á fin de que dentro del término de ciento ochenta dias comparezcan si quisieren alegar su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria vigente.

Dado en Tarragona á los diez y siete julio de mil ochocientos setenta y tres.

Luis de Miguel.—Por disposicion de S. S.

Núm. 1427.

Don José Romero Osuna Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eustaquio Pi y Plana de veinte y nueve años de edad, casado Labrador, natural y vecino de Vespella, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba y boca regular, color bueno, viste pantalon y chaleco de paño, faja negra, gorra al estilo del país de color morado, cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de su localidad pero se cree está en alguno de los puntos inmediatos á la misma y contra el cual en diez y seis del corriente mes he decretado auto de prision, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles nacionales de este partido á fin de recibirle la inquisitiva y contestar los cargos que le resulten en la causa criminal que le instruyo sobre lesiones graves á Miguel Mestre y Serra vecino tambien de Vespella, apercibido de que transcurrido dicho término sin presentarse, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez en nombre de la Nacion exhorto y de mi parte ruego á todos los jueces y autoridades, agentes de policia judicial y demás que sea menester que procedan á la busca y detencion del nombrado Eustaquio Pi, y caso de obtenerla lo manden conducir con las debidas seguridades á mi disposicion en dichas cárceles.

Dado en Vendrell á diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.

Núm. 1428.

Por disposicion del Sr. D. Francisco Galicia Junqueras Juez de primera instancia del Distrito de San Pedro de esta ciudad, se cita y llama á Emilio Martinez y Martín de diez y seis años de edad, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado á fin de recibirle indagadora en causa se le sigue por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento que de no hacerlo e parará perjuicio. Barcelona á diez y seis julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Trujillo, Escribano.

Núm. 1429.

Don Felix de Antonio Juez de primera instancia del distrito de las afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Font y Navarro, vecina de Gracia para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de notificarla y cumplimentar la sentencia ejecutoria recaida en causa criminal que se le siguió sobre injurias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Barcelona diez y ocho julio de mil ochocientos setenta y tres.—Felix de Antonio.—Por mandado de S. S. Ventura Utrillo.

SOCIEDAD TARRACONEASE PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

Segunda convocatoria.

En atencion á la continuada carestia de primeras materias y muy particularmente á la suspension de pagos del Excelentísimo ayuntamiento desde tan larga fecha, el arrendatario de nuestra fabricacion se halla en necesidad de renunciar la continuacion de aquella, y se ampara de ciertos artículos de su contrata; por lo tanto, y no habiéndose podido verificar el 29 del próximo pasado mes la Junta general extraordinaria llamada por dicho motivo, á causa de insuficiente asistencia de Sres. accionistas, la Directiva convoca á estos por segunda vez para el 27 de los corrientes al mediodia en el salon del Ex-convento de Capuchinos, á fin de que los señores socios se sirvan acordar lo que estimen más oportuno para evitar si es posible, la suspension del servicio del Gas; advirtiendo que en la Junta general citada, habrá naturalmente que resolver acerca de los tres primeros puntos contenidos en el artículo 22 de los Estatutos.

Se encarece la necesidad de recoger las papeletas de entrada á la Junta, de que trata el art. 9 del Reglamento; las que se librarán en los dias 24 y 25 del mes que cursa de doce á dos de la tarde en el primer piso del número 5 calle de Castellarnau, residencia del que suscribe.

Tarragona 19 de julio de 1873.—Por la Sociedad tarraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.